



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Título Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00041-00
Ejecutante	CREDISERVIR S.A.
Ejecutado	MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **CREDISERVIR S.A** en contra de **MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El CREDISERVIR S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20160300282, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.289.357.00), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios tasados en una y media veces al interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante CREDISERVIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.289.357.00), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios tasados en una y media veces al interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO, aceptó a favor del CREDISERVIR S.A., las obligaciones contenidas en UN (01) pagaré ante referenciado, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por los ejecutados, respectivamente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.266-12751 según Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (N de S), propiedad de la demandada ORLANDO OJEDA SANTIAGO.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 35 - 37 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.266-12751 según Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (N de S), propiedad de la demandada ORLANDO OJEDA SANTIAGO.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO, documentos con fecha de recibido del 01 de junio de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el CREDISERVIR S.A., en contra de MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO a favor del CREDISERVIR S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 618 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.
⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20160300282, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.289.357.00), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios tasados en una y media veces al interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad CREDISERVIR S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO, por las sumas de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.289.357.00), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios tasados en una y media veces al interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

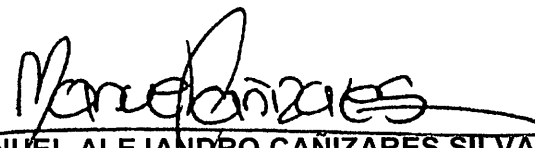
CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER



**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57287bd0165eacf9fc04e368807f22ccab50fe4a3870b38fc0cefd00d806075

Documento generado en 28/06/2021 04:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00102-00
Ejecutante	FUNDACIÓN DELAMUJER.
Ejecutado	LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **FUNDACIÓN DELAMUJER** en contra de **LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El **FUNDACIÓN DELAMUJER.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de **LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA**, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 211130213128, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.362.186.00), por concepto de capital adeudado. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$223.501.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 3 de febrero de 2015, conforme a la tasa vigente.

Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 4 de febrero de 2015, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante **FUNDACIÓN DELAMUJER.**, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.362.186.00), por concepto de capital adeudado. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$223.501.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 3 de febrero de 2015, conforme a la tasa vigente.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA, aceptó a favor del FUNDACIÓN DELAMUJER., las obligaciones contenidas en UN (01) pagaré antes referenciados, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por los ejecutados, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.266-6387 según Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (N de S), propiedad de la demandada ELIZABETH CASTRO CADENA con Cédula de Ciudadanía No. 60.315.953

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 17 - 20 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.266-6387según Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (N de S), propiedad de la demandada ELIZABETH CASTRO CADENA con Cédula de Ciudadanía No. 60.315.953, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA, documentos con fecha de recibido del 02 de junio de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el FUNDACIÓN DELAMUJER., en contra de LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA a favor del FUNDACIÓN DELAMUJER., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 618 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 211130213128, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.362.186.00), por concepto de capital adeudado. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$223.501.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 3 de febrero de 2015, conforme a la tasa vigente.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad FUNDACIÓN DELAMUJER., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ Y ELIZABETH CASTRO CADENA, por las sumas de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.362.186.00), por concepto de capital adeudado. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$223.501.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 3 de febrero de 2015, conforme a la tasa vigente. Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73465c072bff395ea51e792ad121d64ef556588d80105ed7587859cad0d8af6

Documento generado en 28/06/2021 04:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

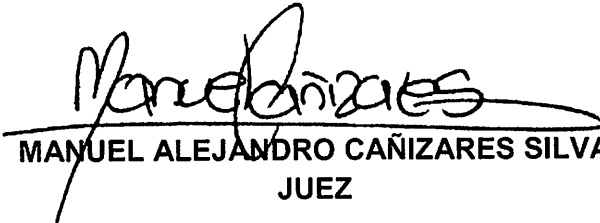
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00014-00
Ejecutante	CREDISERVIR S.A
Ejecutado	NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA

Convención, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, señor **NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **CREDISERVIR S.A** por medio de su apoderado judicial, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **NAIN ANTONIO GARCIA Y LUZ MARY GARCIA PARADA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa22b8a3d59ce4e965bc46608be55c390a9a1722f03cff06ec01f9fae2be8fa

Documento generado en 28/06/2021 04:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

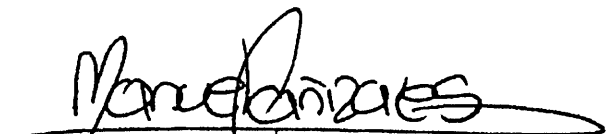
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00019-00
Ejecutante	ELISABET GARCIA SALAZAR
Ejecutado	LUIS ALBERTO JAIMES RIZO

Convención, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **LUIS ALBERTO JAIMES RIZO** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **ELISABET GARCIA SALAZAR**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **LUIS ALBERTO JAIMES RIZO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b359cbce938794d4431c1d0655163eab5a427783786199049e3bc6668aa4026

Documento generado en 28/06/2021 04:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00020-00
Ejecutante	TORCOROMA MANDON SUAREZ
Ejecutado	LIBARDO DURAN SANJUAN Y LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO

Convención, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **LIBARDO DURAN SANJUAN Y LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **TORCOROMA MANDON SUAREZ**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **LIBARDO DURAN SANJUAN Y LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9a535140d68784894c3262e90abacc561fa9b440a45927048515913db43b2d

Documento generado en 28/06/2021 04:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>